

DECRETO

Expediente nº: 2024002217

Resolución con número y fecha establecidos al margen

Procedimiento: Procedimiento Genérico

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

ANTECEDENTES

1º.- Propuesta del Concejal de obras y servicios en la que insta al órgano de contratación a la incoación del expediente, manifestando la necesidad existente.

2º.- Consta Providencia de 13 de mayo de 2024 de inicio del expediente de contratación de la obra denominada, “Sustitución de Cubierta de la Ciudad Deportiva de Tacoronte”, motivando la necesidad del contrato, así como ordenando la redacción de los Pliegos que han de regir el mencionado contrato y demás documentación necesaria.

3º.- El Proyecto que ha sido objeto de aprobación en cuanto a la actualización de precios para 2024 por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 20 de febrero de 2024 obrando entre otra documentación:

- Proyecto Técnico de obras denominado “Sustitución de Cubierta de la Ciudad Deportiva de Tacoronte”, para las obras que habrán de ejecutarse para proceder a la sustitución completa de la cubierta donde se ubica la Piscina y Ciudad Deportiva de Tacoronte, dado el grave deterioro que sufre, y el peligro para los usuarios y trabajadores del mismo, redactado por el Arquitecto Municipal, en la que entre otros aspectos, contiene el Pliego de Prescripciones Técnicas.

- Informe técnico de aprobación del Proyecto “Sustitución de Cubierta de la Ciudad Deportiva de Tacoronte” del Municipio de Tacoronte, emitido por el Arquitecto Técnico Municipal, de fecha 9 de mayo de 2024. Así como informe técnico de aprobación del anejo de mejoras.

- Documento RC con numeración 2.24.0.01153, emitido por la Intervención de Fondos, de fecha 26 de abril de 2024.

- Anejo de Mejoras redactado por el redactor del proyecto, a anexar, y aprobado mediante Decreto nº 1249/2024, de fecha 5 de junio.



- Escrito de concesión de subvención para parte de la financiación de la obra, mediante resolución incluida en el Plan de Infraestructuras deportivas de Tenerife 2022-2026, del Servicio Administrativo de Deportes del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

4º.- Consta en el expediente Acta de Replanteo Previo suscrita por el Arquitecto Técnico municipal, de fecha 26 de abril de 2024.

5º.- Consta en el expediente Informe Técnico suscrito por el Arquitecto Técnico municipal, de fecha 9 de mayo de 2024, relativo a varios aspectos técnicos, entre otros, la no división en lotes del objeto del contrato, así 3 de junio de 2024.como informe técnico en relación al Anejo de memoras, de fecha

6º.- Consta en el expediente Memoria Justificativa para la contratación de la citada obra, suscrita por el Concejal Delegado de Contratación Administrativa, de fecha 07 de junio de 2024..

7º.- Consta en el expediente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, suscrito por la Técnico de Contratación Administrativa, de fecha 10 de junio de 2024.

8º.- Consta en el expediente Anejo de Mejoras redactado por el redactor del proyecto, y aprobado mediante Decreto nº 1249/2024, de fecha 5 de junio.

9º.- Consta igualmente informe propuesta emitido por la Técnico de Contratación Administrativa, de fecha 10 de junio de 2024.

10º.- Consta nota de conformidad emitida por la Secretaria General de fecha 10 de junio de 2024.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

****Primera.-****La legislación aplicable al presente procedimiento viene determinada por:

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre de 2017, de Contratos del Sector Público (LCSP)
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30 /2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCSP)
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL)
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC)



- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP)

Segunda.- Competencia.

El artículo 5 LBRL reconoce a las Entidades Locales plena capacidad para celebrar contratos y adquirir toda clase de bienes en el ámbito de sus competencias *“Para el cumplimiento de sus fines y en el ámbito de sus respectivas competencias, las Entidades locales, de acuerdo con la Constitución y las leyes, tendrán plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras o servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes”*.

En este sentido, el artículo 28 LCSP se refiere a las notas de necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación al disponer que *“Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales”*.

Tal y como se desprende del expediente el Ayuntamiento pretende realizar una actuación necesaria en un bien de titularidad municipal, tal y como queda acreditado en el expediente con el acta de replanteo en el que se alude a la disponibilidad de los bienes.

Tercera.- Naturaleza del Contrato.

El presente contrato ostenta el carácter administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.1 de la LCSP *“Tendrán carácter administrativo los contratos siguientes, siempre que se celebren por una Administración Pública: a) Los contratos de obra, concesión de obra, concesión de servicios, suministro y servicios.”*

Concretamente se encuentra tipificado como un contrato de obras, conforme a lo previsto en el artículo 13 LCSP: *“1. Son contratos de obras aquellos que tienen por objeto uno de los siguientes:*

a) La ejecución de una obra, aislada o conjuntamente con la redacción del proyecto, o la realización de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I.

b) La realización, por cualquier medio, de una obra que cumpla los requisitos fijados por la entidad del sector público contratante que ejerza una influencia decisiva en el tipo o el proyecto de la obra.

2. Por «obra» se entenderá el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble. También se considerará «obra» la realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o de su vuelo, o de mejora del medio físico o natural.



3. Los contratos de obras se referirán a una obra completa, entendiendo por esta la susceptible de ser entregada al uso general o al servicio correspondiente, sin perjuicio de las ampliaciones de que posteriormente pueda ser objeto y comprenderá todos y cada uno de los elementos que sean precisos para la utilización de la obra. (...)

De acuerdo con el artículo 25.2 LCSP, los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado, correspondiéndole a la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones litigiosas del mismo (arts. 25.2 y 27.1 LCSP).

La codificación del contrato en la nomenclatura del Vocabulario Común de Contratos Públicos aprobado por el Reglamento (CE) nº 2195/2002, (CPV-2008), es la siguiente:

- **45260000-7.** Trabajos de techado y otros trabajos de construcción especializados.

Cuarta.- Inicio y contenido del expediente de contratación.

Se encuentra regulado en el artículo 116 de la LCSP, que determina lo siguiente: *“1. La celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28 de esta Ley y que deberá ser publicado en el perfil del contratante.*

2. El expediente deberá referirse a la totalidad del objeto del contrato, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 7 del artículo 99 para los contratos adjudicados por lotes.

3. Al expediente se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato. En el caso de que el procedimiento elegido para adjudicar el contrato sea el de diálogo competitivo regulado en la subsección 5.ª de la Sección 2ª del Capítulo I, del Título I, del Libro II, los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas serán sustituidos por el documento descriptivo a que hace referencia el apartado 1 del artículo 174. En el caso de procedimientos para adjudicar los contratos basados en acuerdos marco invitando a una nueva licitación a las empresas parte del mismo, regulados en el artículo 221.4, los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas serán sustituidos por el documento de licitación a que hace referencia el artículo 221.5 último párrafo.

Asimismo, deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito o, en el caso de entidades del sector público estatal con presupuesto estimativo, documento equivalente que acredite la existencia de financiación, y la fiscalización previa de la intervención, en su caso, en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.



4. *En el expediente se justificará adecuadamente:*

a) *La elección del procedimiento de licitación.*

b) *La clasificación que se exija a los participantes.*

c) *Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.*

d) *El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.*

e) *La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.*

f) *En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.*

g) *La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.*

5. *Si la financiación del contrato ha de realizarse con aportaciones de distinta procedencia, aunque se trate de órganos de una misma Administración pública, se tramitará un solo expediente por el órgano de contratación al que corresponda la adjudicación del contrato, debiendo acreditarse en aquel la plena disponibilidad de todas las aportaciones y determinarse el orden de su abono, con inclusión de una garantía para su efectividad.”*

En el presente procedimiento se incorporan todos los requerimientos exigidos por parte del artículo 116 de la LCSP. Finalmente, según determina el artículo 117.1 de la LCSP, completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución implicará también la aprobación del gasto. Esta resolución deberá ser objeto de publicación en el perfil del contratante.

Quinta.- Perfil del contratante.

De conformidad con el artículo 63 de la LCSP, *“En el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse en el perfil de contratante al menos la siguiente información:*

a) *La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente.*



b) El objeto detallado del contrato, su duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Los anuncios de información previa, de convocatoria de las licitaciones, de adjudicación y de formalización de los contratos, los anuncios de modificación y su justificación, los anuncios de concursos de proyectos y de resultados de concursos de proyectos, con las excepciones establecidas en las normas de los negociados sin publicidad.

d) Los medios a través de los que, en su caso, se ha publicitado el contrato y los enlaces a esas publicaciones.

e) El número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, en su caso, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato.

Igualmente serán objeto de publicación en el perfil de contratante la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento del procedimiento de adjudicación, la declaración de desierto, así como la interposición de recursos y la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de recursos.”.

Sexta.- Criterios de adjudicación.

De conformidad con el artículo 145.1 de la LCSP, la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio”.

Por su parte, el segundo apartado del citado precepto dispone que la mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos. Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato.

Los criterios cualitativos deberán ir acompañados de un criterio relacionado con los costes el cual, a elección del órgano de contratación, podrá ser el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida.

La aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en todo caso, en la adjudicación de los contratos mencionados en el 145.3 LCSP, debiendo destacarse lo establecido en su letra b):



b) Cuando el órgano de contratación considere que la definición de la prestación es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas o por reducciones en su plazo de ejecución.

A todo lo anterior, y por tratarse de un procedimiento abierto simplificado, hay que añadir lo dispuesto en el artículo 159.1 b) que respecto a los criterios de adjudicación y como exigencia para poder aplicar este tipo de procedimientos observa que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total. Consta en el Pliego Administrativo una propuesta de pluralidad de criterios que cumplen con los condicionantes tanto del artículo 145 LCSP como con las previstas en el 159. 1 b) de la misma ley.

****Séptima.-****Aprobación del expediente de contratación.

Para la aprobación del expediente de contratación, determina el artículo 117 de la LCSP, que se aprobará mediante resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución implicará también la aprobación del gasto, salvo el supuesto excepcional de que el presupuesto no hubiera podido ser establecido previamente, o que las normas de desconcentración o el acto de delegación hubiesen establecido lo contrario, en cuyo caso deberá recabarse la aprobación del órgano competente. Esta resolución deberá ser objeto de publicación en el perfil de contratante.

Octava.- Procedimiento de adjudicación.

El procedimiento propuesto para la adjudicación del presente contrato es el procedimiento abierto simplificado, regulado en el artículo 159 de la LCSP, en el que todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluido toda negociación de los términos del contrato con los licitadores, en tanto se cumplen los requisitos previstos en el citado precepto:

a) Que su valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 de euros en el caso de contratos de obras, y en el caso de contratos de suministro y de servicios, que su valor estimado sea inferior a las cantidades establecidas en los artículos 21.1, letra a), y 22.1, letra a), de esta Ley, respectivamente, o a sus correspondientes actualizaciones.

b) Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por ciento



del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total.

Destacar que en los procedimientos abiertos simplificados se exige la inscripción de los licitadores en Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas. También se considerará admisible la proposición del licitador que acredite haber presentado la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro junto con la documentación preceptiva para ello, siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas. La acreditación de esta circunstancia tendrá lugar mediante la aportación del acuse de recibo de la solicitud emitida por el correspondiente Registro y de una declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación

Respecto del procedimiento habrá de estarse a si el presente procedimiento está o no sujeto a regulación armonizada, debiendo acudir al artículo 19 de la LCSP, que establece la delimitación general estableciendo que son contratos sujetos a regulación armonizada los contratos de obras, los de concesión de obras, los de concesión de servicios, los de suministro, y los de servicios, cuyo valor estimado, calculado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 101, sea igual o superior a las cuantías que se indican en los artículos siguientes, siempre que la entidad contratante tenga el carácter de poder adjudicador.

En lo que al presente expediente respecta y a fin de establecer si el presente contrato se encuentra dentro de los límites establecidos legalmente, se debe acudir al artículo 20 del mismo texto legal, que establece que están sujetos a regulación armonizada los contratos de obras, de concesión de obras y de concesión de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.382.000 euros.

Dado que el valor estimado del presente contrato no supera los límites establecidos, este no se encuentra sujeto a regulación armonizada.

Novena.- Competencia para aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Conforme disponen el artículo 122.1 de la LCSP, que dispone “Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella...” y de acuerdo con la Disposición Adicional Segunda de la misma Ley, el órgano competente para la aprobación del expediente de contratación, incluido el pliego de cláusulas administrativas particulares, es el Alcalde-Presidente, como órgano de contratación, dado que el importe de la contratación referida no supera el 10% de los recursos (que para el ejercicio 2024 el límite es de 1.918.558,65 €) ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros.



No obstante, lo expuesto mediante Decreto de Alcaldía 1991/2023, de 11 de octubre, en el presente procedimiento la competencia como órgano de contratación se encuentra delegada en D. Eduardo A. Dávila Pérez.

Vista la propuesta de resolución PR/2024/312 de 12 de junio de 2024 fiscalizada favorablemente con fecha de 13 de junio de 2024.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que regirán el contrato de la obra municipal denominada “Sustitución de Cubierta de la Ciudad Deportiva de Tacoronte”, contenidos en el antecedente octavo del presente.

SEGUNDO.- Aprobar el expediente de contratación de la obra municipal denominada ** “**Sustitución de Cubierta de la Ciudad Deportiva de Tacoronte,” mediante procedimiento abierto simplificado, tramitación ordinaria; disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación.

TERCERO.- Aprobar el gasto por importe total de DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (280.280,37 €) incluido IGIC (7%), con cargo al RC con numeración 2.24.0.01153, y aplicación de gasto 2024.34200.61900, (proyecto de gasto 24.0.0000046), de los cuales la aportación municipal asciende a la cantidad de 107.859,46 €, y al Excmo. Cabildo Insular de Tenerife la cantidad de 192.040,54 €, siendo el total con cargo al ejercicio 2024 dado el plazo de ejecución de las obras.

CUARTO.- Publicar el anuncio de licitación en el perfil del contratante ubicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

QUINTO.- Comunicar a la Intervención General, a los efectos oportunos.

SEXTO.- Notificar la resolución al Servicio Administrativo de Deportes, del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, para su conocimiento y efectos.

En la Ciudad de Tacoronte, a fecha de firma electrónica

EL CONCEJAL

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

